

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Luis Moya Moya (solicitante).

#### Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Acuerdo del CI. El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
- 3. Solicitud de Información. El 28 de agosto de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio UE/15/03650, pidiendo lo siguiente:

#### Información solicitada

"SOLICITO bajo el principio de máxima publicidad copias simples de facturas de gastos en alimentación, constituyéndose en gastos a comprobar y de telefonía celular de los meses de enero a agosto de 2015, de los CC. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA, DULCE MARTI FONSECA RAMOS, OSCAR FRANCISCO VELA HIDALGO y AIDE MACEDO BARCENAS, todos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Así como la explicación y consecuencias de las actividades institucionales ordinarias y extraordinarias de sus programas y metas de todas las áreas que involucran dicha Unidad.



#### Información solicitada

Solicito copias simples de toda la documentación TANTO COMPROBATORIA COMO JUSTIFICATIVA del gasto de dicha unidad, y en que se ha utilizado el fondo revolvente incluyendo su comprobación y destino." (Sic)

- 4. Turno al (OR). El 31 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del OR (UTCE). El mismo día (dentro del plazo establecido), la UTCE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
Respecto a la solicitud de las copias simples de las facturas de gastos en alimentación, constituyéndose en gastos a comprobar y de telefonía celular de los meses de enero a agosto de 2015, de Carlos Alberto Ferrer Silva, Dulce Marti Fonseca Ramos, Óscar Fernando Vela Hidalgo y Aide Macedo Barcenas, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se declara incompetente para responder, por ser información propia de la Dirección Ejecutiva de Administración.	Incompetente
En relación a el segundo párrafo de la solicitud, que a la letra dice: 'Así como la explicación y consecuencias de las actividades institucionales ordinarias y extraordinarias de sus programas y metas de todas las áreas que involucran dicha Unidad', se solicita aclare o especifique con mayores elementos a qué se refiere con actividades ordinarias y extraordinarias, o a qué documentación quiere acceder. Lo anterior con fundamento en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Requerimiento de Información Adicional
Por último, respecto al párrafo relativo a la solicitud de copias de la documentación tanto comprobatoria como justificativa del gasto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y en qué se está utilizando el fondo revolvente de	Sin clasificación



Respuesta de la UTCE	Tipo de información
la misma, incluyendo su comprobación y destino, se comunica que esta unidad contiene un soporte documental de dicha información, no obstante que la competencia respecto del manejo de la misma corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración. Por tanto, una vez que se cuente con el número de copias requeridas le será comunicado para que proceda su pago en el área correspondiente.	

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

- 6. Requerimiento de Información Adicional del OR (DEA). El 03 de septiembre de 2015, la DEA solicitó que se realizara el requerimiento de información adicional al solicitante, en los mismos términos que la UTCE.
- 7. Requerimiento de Información Adicional al solicitante. El mismo día, la Unidad Enlace (UE), realizó el referido requerimiento de información adicional al solicitante.
- 8. Suspensión de plazos. En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
- 9. Respuesta del OR (DEA). El 25 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta mediante oficio número INE/DEA/4519/2015 y a través del sistema el 12 de octubre de 2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de
respussia as ta ber	información



·		
Respuesta c	de la DEA	Tipo de información
De conformidad con lo estipulad A, fracción III de la Constitución Mexicanos; 50, numeral 1, inci Interior del Instituto Nacional I Reglamento del Instituto Nacio Transparencia y Acceso a la Info información otorgada por la Dire se brinda la respuesta siguiente:	Política de los Estados Unidos isos b) y f) del Reglamento Electoral; 31, numeral 1, del mal Electoral en Materia de ormación Pública, respecto a la cción de Recursos Financieros,	
solicitante deberá cubrir para la recuperación proporcionan; de acuerdo párrafo 4 de la Ley Gene a la Información Pública y artículo 30, numeral 2, finstituto Nacional Electora y Acceso a la Información De lo anterior, cabe seño el supuesto de ser cla artículo 116 de la Ley Acceso a la Información numeral 1, fracción II Nacional Electoral en Acceso a la Información del consentimiento de lo	o al artículo 141, fracción I, eral de Transparencia y Acceso y al artículo 24, numeral 11 y fracción II del Reglamento del al en Materia de Transparencia	Se desprende una clasificación
	que amparan el gasto por de telefonía celular de los icos:	
Nombre	No. CELULAR	
Carlos Alberto Ferrer Silva	55 3200 0712	
Dulce Marti Fonseca Ramos	55 4515 0472	
Oscar Francisco Vela Hidalgo	55 4515 0153	

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

55 4515 1882

Aidé Macedo Barceinas



10. Solicitud de aclaración al OR. El 01 de octubre de 2015, la Unidad Enlace (UE), solicitó a la DEA señale la clasificación a la cual se refiere y en su caso envié la versión original y pública de la información que se está clasificando, indicando los datos que se testaron y apegándose al Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral (Manual) y la Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace (Guía); o en su caso se pronuncie al respecto.

Cabe señalar que el OR no dio respuesta a la solicitud de información.

- 11. Criterio del CI. El 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en cumplimiento al Acuerdo INE-ACI008/2015 emitió el Criterio CI-INE05/2015, mismo que fue presentado ante este Órgano Colegiado el pasado 13 de octubre de 2015.
- **12. Respuesta del solicitante.** El 10 de octubre de 2015, el solicitante dio respuesta al Requerimiento de Información Adicional, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

#### Respuesta del Solicitante

"ME DESISTO del parrafo que dice a su letra '.Así como la explicación y consecuencias de las actividades institucionales ordinarias y extraordinarias de sus programas y metas de todas las áreas que involucran dicha Unidad', se solicita aclare o especifique con mayores elementos a qué se refiere con actividades ordinarias y extraordinarias', POR TAL MOTIVO REQUIERO LA DEMÁS INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL FOLIO UE/15/03650" (Sic)

13. Turno al (OR). El 12 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó nuevamente la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



**14. Respuesta del OR (UTCE).** El 14 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTCE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
Se hace la aclaración que la información requerida no es competencia de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.	Incompetente
Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, le informo que esta Unidad ha recopilado la información requerida constantes en 105 hojas, que le serán entregadas previa confirmación de pago correspondiente.  Es importante destacar que dicha información contiene datos personales, por lo que se ha elaborado una versión pública de la misma.	Máxima publicidad (se desprende una confidencialidad)

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **15. Solicitud de aclaración al OR (UTCE).** El 22 de octubre de 2015, mediante correo electrónico la UE solicitó una aclaración a la UTCE, a efecto de que precisara cuáles datos se consideran como personales, así como, que manifestara de manera expresa la clasificación de la información.
- **16.** Respuesta a la solicitud de aclaración del OR (UTCE). El mismo día, la UTCE dio respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta a la solicitud de aclaración de la UTCE	Tipo de información
Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:  En relación a la clasificación a la cual me refiero, que es	Confidencial
confidencial, es necesario hacer el formato de la leyenda de clasificación confidencial, en el cual debe firmar el titular de la unidad a la cual me encuentro adscrita, que es el siguiente:	Conndencial



Respuesta a la solicitud de aclaración de la UTCE	Tipo de información
Fondo Revolvente de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	
(1) LEYENDA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.	
Fecha de clasificación: 23/10/2015 Órgano responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Periodo de reserva: Permanente, por tratarse de información confidencial Fundamento legal: Artículos 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones II y III; 13, párrafos 2 y 3; 35, 36 y 37 del Reglamento de IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: El RFC de los servidores públicos es un dato personal que constituye información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.	
Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	
Fecha de desclasificación: No aplica, por tratarse de información confidencial, pues la misma se protege de manera permanente.	
Sobre los datos que se testaron, manifiesto que se testaron los Registros Federales de los Contribuyentes (personales, no de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral) que se encuentran adscritos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

17. Convocatoria del Cl. El 27 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (Cl), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 50ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



**18.** Ampliación del plazo. El mismo día, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

#### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de parte de la información solicitada, que se desprende de la respuesta otorgada por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta dada por los OR (DEA y UTCE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta realizada por los OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número 3 de la presente resolución.

#### III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la



entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

Cabe señalar que el solicitante se desistió de conocer de la explicación y consecuencias de las actividades institucionales ordinarias y extraordinarias de sus programas y metas de todas las áreas que involucran dicha Unidad; por lo cual este CI no conocerá de la misma.

#### IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la



Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DEA señaló que existe información en el supuesto de ser clasificada, en la que se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables; sin embargo, esa Dirección Ejecutiva no precisó los datos personales a los cuales hace referencia ni tampoco remitió la documentación en versión pública y original para poder revisar la clasificación correspondiente, en virtud de que si bien es cierto que, remitió las facturas que amparan el gasto por concepto de telefonía celular de los servidores públicos señalados en el Antecedente 11 de la presente resolución, también lo es que, como ya se hizo mención, no son especificados los datos susceptibles de ser protegidos.

En virtud de lo previo, este CI carece de elementos objetivos para realizar su valoración.

Lo anterior, con observancia en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y V, mismo que a la letra establece lo siguiente:

# Artículo 25. De los procedimientos internos para gestionar la solicitud (...)

- **3.** El procedimientos de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
  - IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:



- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;
- **b)** Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información;
- V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

(...)

No se omite señalar que la DEA fue omisa en atender la solicitud de aclaración realizada por la UE (citada en el antecedente 10 de la presente resolución) a efecto de especificar a qué clasificación se refería.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que de ser entregada dicha información conteniendo datos personales, sería posible incurrir en alguna de las



responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

Por lo anterior, este CI estima oportuno señalar que, al no contar con elementos suficientes para valorar las manifestaciones realizadas por la DEA, no es posible verificar la confidencialidad que se desprende de su respuesta; derivado de lo anterior, se requiere a la DEA para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, precise qué datos se consideran como datos personales y remita la información en versión pública y versión original de los documentos puestos a disposición; lo anterior, a efecto de verificar que la información cumpla con los requisitos para su entrega, la cual será previo pago de derechos; toda vez que de la naturaleza de los documentos solicitados, contienen datos personales; los cuales son considerados confidenciales, en términos del artículo 2, párrafo 1 fracción XVII del Reglamento.

# V. Máxima publicidad. Clasificación de confidencialidad

La **UTCE** atendiendo al principio de **máxima publicidad**, informó que recopiló la información requerida constantes en 105 hojas, misma que serán entregadas al ciudadano previo pago por concepto de cuota de recuperación.

En ese mismo contexto, destacó que dicha información contiene datos personales, clasificando la información como confidencial, indicando que el dato que se testa es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.

Como quedó asentado en el antecedente 11 de esta resolución, el CI emitió el criterio CI-INE05/2015, el cual señala lo siguiente:



DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO. SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Resoluciones:

INE-Cl016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-Cl142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INE-Cl221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-Cl358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

El criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información descrita en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información en versión pública	Información recopilada por la UTCE.
Tipo de información	Copias simples.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de <b>mensajería</b> .  Se le hará entrega de las copias proporcionadas por la UTCE,
21111 054	previo pago por concepto de cuota de recuperación, haciéndosele llegar al domicilio que señaló para tal efecto.
Cuota de Recuperación	\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por 105 fojas proporcionadas por la UTCE en versión pública. Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 por foja]
	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.
Especificaciones de Pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada para su disposición, el solicitante contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.

#### VI. Exhorto.

No pasa desapercibido por este CI que la DEA señaló que la información contiene datos personales, sin remitir elementos de convicción suficientes para su valoración.

Por lo anterior, se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, ello con observancia en la normatividad de la materia.

## VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



#### ARTÍCULO 40

#### Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ARTÍCULO 42

#### De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 4; 2, párrafo 1 fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y V; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se le requiere a la DEA para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, precise qué datos se consideran como datos personales y remita la una muestra de la información en versión pública y versión original de los documentos puestos a disposición, en términos del considerando IV de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición del solicitante, bajo el principio de máxima publicidad la **versión pública** de la información entregada por la UTCE, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y estas se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, con observancia en la normatividad de la materia, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



**Notifíquese** al OR (DEA y UTCE) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente

del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información